

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	660013105003201700591-01
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	S&A Servicios y asesorías Ltda., En liquidación.
Asunto	Apelación auto 23-09-2021
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Auto que decide incidente de nulidad

APROBADO POR ACTA No. 175 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad, recurso que propone el vocero judicial de Porvenir S.A. dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” en contra de S&A Servicios y asesorías Ltda. – En liquidación -, radicado 660013105003201700291-01.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

1. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandó ejecutivamente a **S&A SERVICIOS Y ASESORIA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN** - con la finalidad de obtener el cobro ejecutivo de cotizaciones pensionales obligatorias correspondientes a los periodos de enero de 1995 a septiembre de 2009, además de los intereses moratorios generados.

La demanda fue radicada el 19-diciembre-2017 [Archivo 2, página 87], siendo expedido el mandamiento ejecutivo el 25-01-2018.

¹ La fecha de remisión a reparto a la Sala corresponde del 13-07-2022

Dispuesta la notificación del mandamiento, el Juzgado por auto del 10-02-2020, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Perera a efectos de que se indicara el estado de liquidación de la demandada.

Obtenido lo anterior, dispuso ordenar la notificación a través del representante legal, quien contestó la demanda negando lo adeudado e informando que se encuentra disuelta y en estado de Liquidación [archivo 10] y alegó que Porvenir S.A. debía hacerse parte del proceso de liquidación en calidad de acreedor.

2. AUTO RECURRIDO

Por auto del 23-septiembre-2021 se declaró la nulidad del proceso ejecutivo por falta de competencia funcional, ordenando la devolución de la demanda y anexos al ejecutante.

A dicha decisión arriba, luego de establecer que la persona jurídica en contra de quien se libró el mandamiento ejecutivo se encontraba en estado de liquidación, por lo que no se debió asumir la competencia, lo cual lo sustentó en las directrices de la ley 1116 de 2006, en tanto que la acción ejecutiva se debió presentar durante el trámite liquidatorio.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la ejecutante recurrió la decisión indicando que no existía fuero de atracción por parte del agente liquidador debido a que la sociedad fue disuelta de manera voluntaria y anticipada por escritura pública 8145 del 31 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, registrada ante la Cámara de Comercio de Pereira el 20 de enero de 2005, momento en el que entró en causal de liquidación. Agrega que por esa misma razón, la sociedad ejecutada se encuentra vigente y no ha perdido su personería jurídica, ésta se termina cuando se apruebe la liquidación, no cuando ocurre la disolución, que son dos figuras distintas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para alegatos fue fijado por lista del 22-09-2022. La parte actora y Efectivo Ltda. presentaron escrito con alegatos. Los demás guardaron silencio, en tanto que el Ministerio Público no rindió concepto.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que decide una nulidad procesal es apelable en los términos del numeral 6° del artículo 65 del CPT y de la SS.

En el presente asunto, el problema jurídico se centra en establecer si le asiste razón al demandante, en cuanto afirma que en el presente asunto es posible adelantar el proceso ejecutivo en contra de la empresa ejecutada al no existir fuero de atracción o si, contrario a ello, carece el Juez de jurisdicción para adelantar el proceso ejecutivo en contra de la demandada en liquidación.

Para decidir es menester indicar que la sociedad S&A Servicios y asesorías Ltda., conforme al certificado de existencia y representación legal se encuentra DISUELTA y en causal de LIQUIDACIÓN [archivo 13]. Dicha condición, tuvo su génesis en la escritura pública número 8145 del 31 de diciembre de 2004, registrada ante la cámara de comercio de Pereira mediante el No. 004185 del libro IX del registro mercantil el 20 de enero de 2005, con la cual se decretó la disolución de la citada persona jurídica de la sociedad S&A SERVICIOS & ASESORIAS LTDA EN LIQUIDACION, siendo tal determinación por voluntad de los socios [Archivo 19].

De los procesos de liquidación obligatoria y voluntaria.

Es de advertir que la **liquidación obligatoria** tiene diversas diferencias respecto de la **liquidación voluntaria**. La primera, es una modalidad de los procesos concursales cuya unificación se dio a partir de la Ley 222 de 1995, y supone un trámite de naturaleza jurisdiccional de competencia privativa radicada en la Superintendencia de Sociedades si se trata de una sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera, empresa unipersonal, empresa industrial y comercial del Estado y sociedad de economía mixta o en los Jueces Civiles del Circuito Especializado o del Circuito si es persona jurídica diferente a sociedades comerciales y personas naturales. Su trámite se caracteriza, entre otros, por los principios de la universalidad y preferencia. Al trámite concursal deben concurrir los acreedores titulares de derechos de crédito a cargo del deudor concursado para hacer valer éstos como una carga procesal de cuyo accionar depende que sus créditos sean admitidos, reconocidos y calificados y, la preferencia concursal implica que proferido el auto de apertura del proceso concursal, no podrán iniciarse en contra del deudor ejecución y, las ya iniciadas deberán incorporarse al trámite concursal para que sea allí donde se cobren los créditos cuyo pago se persigue, en atención al fuero de atracción derivado de la preferencia.

Otra situación ocurre con la **liquidación voluntaria** de que trata el artículo 218 y Stgs del C. de Comercio, caso en el cual, los supuestos que dan lugar a ella, escenarios y normatividad aplicable son disímiles y, por tanto, no se aplican las normas que rigen en la obligatoria. En este caso, la liquidación es consecuencia del acaecimiento de una causal de disolución establecida en la ley; la disolución es decretada por los asociados y como consecuencia de ella viene la liquidación; el liquidador lo designan los socios; los órganos sociales continúan funcionando durante toda la etapa de la liquidación; el inventario es aprobado por los asociados; una vez inscrita la disolución en el registro mercantil, ella debe concluir con la extinción de la personalidad jurídica; las cuentas del liquidador las aprueban o imprueban directamente los socios y, lo más importante, no se predica el fuero de atracción que caracteriza a la obligatoria (Ver concepto 220-69112 de la Superintendencia de Sociedades).

Cuenta precisar que en el régimen comercial no se prescribe ninguna etapa para que los acreedores se hagan parte dentro del proceso de liquidación voluntaria, lo cual no riñe con la obligación que tiene el liquidador de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos, a tono con lo dispuesto en los artículo 233 y 234 del C.Cio. Además de no prescribir plazos para la presentación de créditos, tampoco dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o

admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria y, como se dijo, esta liquidación está desprovista del fuero de atracción y, al no contemplar la imposibilidad de tramitar ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria, por ello mismo, no integran, concentran o incorporan los procesos ejecutivos dentro de ese escenario de liquidación.

También es de advertir que mientras no finalice la liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo, sin perjuicio de la eventual prelación de créditos determinada en el acta de calificación y graduación del pasivo, cuya eventual existencia deberá ser oportunamente alegada por la ejecutada (Ver auto del 27-02-2020. MP. Ana Lucía Caicedo Calderón, Rad. 66001-31-05-002-2019-00304-01).

Bajo las anteriores precisiones, se tiene que en caso como se está frente a una liquidación voluntaria, y por tanto se sujeta a las reglas previstas para la reforma del contrato social (Art. 219 del C. Cio), suficiente resulta para concluir que no opera el fuero de atracción que se pregona de la liquidación obligatoria o judicial.

Con todo, al asistirle la razón al apelante se revocará la decisión cuestionada y en su lugar, el juzgado de primera instancia deberá dar continuidad al proceso ejecutivo.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

RESUELVE:

REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. En consecuencia, **ORDENAR** la continuación del proceso ejecutivo, por conservar competencia para ello.

Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4788d1a72a81633248d70b08b91b954c66fc944f45ff00b6178b89b9260f9291**

Documento generado en 26/10/2022 08:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**